



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“EXT.RES.SFC/UAR.No.021-2025”

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

I) DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológicos, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la muestra consultada presenta las siguientes características técnicas:

Muestra enviada: “TÉ NEGRO CHAI (TÉ NEGRO CON ESPECIAS).

Descripción de la muestra: Caja original sellada, decorada e impresa en varios colores “Bigelow Vanilla Chai, Black tea”. Peso neto 41g. que contiene 18 sobres.

Composición Merceológica: Té negro (fermentado), aromatizado, que además contiene especias aromáticas, lecitina de soya que se presenta en bolsas individuales.

II) ARGUMENTO TÉCNICO.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las demás reglas.

Respecto de la mercancía consultada, de acuerdo a lo reportado por el Departamento de laboratorio de esta Dirección General, se trata de: **“té negro fermentado, aromatizado, que además contiene especias aromáticas, lecitina de soya que se presenta en bolsas individuales”**.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección II denominada “productos del reino vegetal”, comprende al Capítulo 9 que considera: “café, té,



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

yerba mate y especias”, en cuyo interior, la Subpartida 09.02 clasifica específicamente “té, incluso aromatizado”.

Sobre el particular, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la partida 09.02 establecen:

“También se clasifica en la presente partida, el té aromatizado por vaporización (por ejemplo, durante la fermentación) o por la adición de aceites esenciales (por ejemplo: de limón, de bergamota), con aromatizantes o saborizantes artificiales (que pueden presentarse en cristales o polvo) o con partes de otras plantas aromáticas o frutas o demás frutos tales como flores de jazmín, cáscara seca de naranja, clavo, etc.”

Al efectuar la revisión de la estructura de la partida 09.02, en relación a la clasificación de té negro, tenemos los siguientes dos incisos arancelarios:

0902.30.00.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.

0902.40.00.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en otra forma.

La muestra objeto de la presente resolución, al tratarse de té negro fermentado y aromatizado, que además se presenta en bolsitas individuales, para su consumo luego de reposarla en agua caliente.

De conformidad a las disposiciones técnicas antes citadas, y habiendo determinado el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, que la mercancía **BIGELOW TÉ NEGRO CON ESPECIAS**, se trata de “**té negro fermentado, aromatizado (que contiene especias aromáticas), que se presenta en bolsas individuales**”, concluyéndose que su clasificación arancelaria corresponde en la Partida 09.02 Té, incluso aromatizado, y al interior de ésta, en inciso arancelario específico 0902.30.00.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg; mismo sugerido por el peticionario.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establécese la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **BIGELOW TÉ NEGRO CON ESPECIAS**, corresponde en el inciso arancelario **0902.30.00.00**; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE**".

